



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 56 De Martes, 16 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220056200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Proocoop	Leonardo Jose Morales Puche, Hernando Alfonso Campillo Carbarcas	15/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220056200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Proocoop	Leonardo Jose Morales Puche, Hernando Alfonso Campillo Carbarcas	15/05/2023	Auto Requiere - No Acceder A La Solicitud De Dictar Auto Que Ordena Seguir Adelante La Ejecucion, Requerir Al Demandante Para Que Notifique

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

cc93d84c-2610-4e72-9570-d65726eed1f6



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00562-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA COSTA ATLÁNTICA – PROECOOP.

DDO(S): HERNANDO ALFONSO CAMPILLO CABARCAS y LEONARDO JOSE MORALES PUCHE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó constancias de notificación y solicitó se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 15 de 2023.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se detalla que la parte activa remitió notificación personal (art. 8 ley 2213) a la demanda a través de la plataforma TECHNOKEY, la cual fue recibida, como consta en expediente digital en la actuación judicial 06.

Ahora bien, a través del mismo memorial, se allegó al expediente constancia de la notificación remitida a los ejecutados, sin embargo, se detalla que, el acto notificadorio surtido no se acopla a lo normado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, conforme a su tenor literal:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Revisados los adjuntos remitido, no se evidencia en el expediente que la notificación haya sido remitida junto con la copia del mandamiento de pago, debidamente cotejada, conforme el párrafo inc. 2º e inc. 4º del art. 292 del CGP, por lo cual, deberá acreditarse que la notificación fue surtida en debida forma, atendiendo los parámetros normativos, esto teniendo en cuenta que si bien, se aporta una providencia en el traslado de la demanda, la misma no fue emitida por esta agencia judicial sino por el H. Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Por todo lo anterior, se le requerirá a la parte ejecutante, so pena de desistimiento tácito, tal como lo prevé el art. 317 del CGP, numeral 1º, para que proceda en los 30 días siguientes a cumplir con la carga de notificación pendiente, en debida forma, allegando las evidencias faltantes o bien remitiendo nuevamente la notificación a la parte demandada, ajustándolo a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022. Si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR en todo caso, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación de los demandados **HERNANDO ALFONSO CAMPILLO CABARCAS** y **LEONARDO JOSE MORALES PUCHE**, en debida forma, allegando las evidencias faltantes o bien remitiendo nuevamente la notificación a la ejecutada, con atención y estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **056** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **mayo 16 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00562

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBERTO DEL RISCO IRIARTE
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00562

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00562-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA COSTA ATLÁNTICA – PROECOOP.

DDO(S): HERNANDO ALFONSO CAMPILLO CABARCAS y LEONARDO JOSE MORALES PUCHE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas previas. Sírvase resolver. Barranquilla, mayo 15 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 593 y 599 del C.G.P. el despacho,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: DECRETESE el embargo y secuestro del remanente y de los títulos y bienes libres y/o disponibles, que obren en favor de la parte demandada, señor **HERNANDO ALFONSO CAMPILLO CABARCAS**, identificado con la C.C. N.º **1.143.399.103**, dentro del proceso con radicación No. 08001-4189-010-2022-00120-00, que actualmente se adelanta en el **H. JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**. Por secretaría, líbrese el oficio de rigor.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **056** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **mayo 16 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO DEL RISCO IRIARTE
JUEZ